

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Hilda Luis
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local
morena
Distrito XIII Oaxaca Sur

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:00 hrs
16 DIC 2020
Lic. Chelero

ASUNTO: "SE REMITE INICIATIVA DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
16 DIC. 2020
13:02 HRS

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 19 BIS Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata.

ATENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN A 16 DE DICIEMBRE DE 2020.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ERIKA GARCÍA SANTIAGO
ASESORA JURÍDICA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA LUIS

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 14 de diciembre del 2020

DIPUTADO ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 7, el artículo 19 Bis y la fracción X del artículo 57 de la Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 se garantiza en todo el territorio nacional, el respeto y la protección de los Derechos Humanos reconocidos tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, reconociendo los derechos humanos con base en el control de convencionalidad y el principio pro persona lo que abre la puerta al reconocimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos que garantizan a las mujeres una vida libre de violencia.

La reforma constitucional federal de junio de 2011 estableció los derechos humanos como el eje central de protección y garantía por parte de Estado Mexicano, asimismo elevó a rango constitucional a los derechos humanos que están contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y, además, se adoptaron "los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad" para su aplicación. Así, en el artículo 1o. de la Constitución, el derecho a la no discriminación está protegido de manera amplia al señalar: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De modo que todas las personas, incluidas aquellas que se autodenominan trans, están plenamente reconocidas como sujetos de derechos desde la Constitución y, por ende, desde los tratados internacionales que al respecto ha firmado el Estado Mexicano. La tarea, entonces, es hacer viable la garantía, ejercicio y protección de los mismos.

Uno de los primeros llamados para modificar la normatividad de los Estados para incluir a las poblaciones LGBTTTIQ+ desde una perspectiva de derechos humanos se llevó a cabo en 2006, con la Declaración de Montreal, producto de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos LGBT. En su introducción señala: “Algunos países siguen sin aceptar otros (...) aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género diferentes; que dos mujeres, o dos hombres, se enamoren, y que no sea el cuerpo con el que se nace lo que determine la identidad personal como mujer, como hombre o como ninguno de los dos. La negativa de aceptar y respetar esas diferencias es causa de opresión en la vida cotidiana de las personas LGBT en la mayor parte del mundo”. (Conferencia Internacional de Derechos Humanos LGBT, 2006, p.1).

Del Sistema Interamericano de Derechos Humanos también es imprescindible tomar en cuenta la opinión consultiva OC-24/17 de la CIDH, del 24 de noviembre de 2017 (CIDH, 2017), que versa sobre las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

Entre los aspectos ahí señalados cabe resaltar los siguientes:

- La orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana, por tanto, queda prohibida la discriminación basada en las mismas. Dicha prohibición ha sido mencionada y ratificada en varios instrumentos del ámbito internacional e interamericano.
- Un derecho que está reconocido a alguien no puede ser negado o restringido con base en su orientación sexual, identidad y expresión de género.
- El reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligado necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

- La identidad de género "es un elemento constitutivo de la identidad de las personas", por tanto "su reconocimiento por parte del Estado" es de "vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero"
- El cambio de nombre, la adecuación de la imagen y la rectificación a la mención de sexo o género en los registros es un derecho protegido por la Convención Americana. Por lo tanto, los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos para ello.

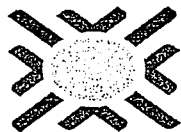
Resulta importante mencionar que en nuestro Estado hemos avanzado en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas trans, en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura de fecha 28 de Agosto de 2019 se aprobaron reformas a la legislación civil para reconocer el derecho de las personas trans a contar con un acta de nacimiento que le reconozca su identidad de género, reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 05 de Octubre de 2019.

Los Principios de Yogyakarta, señalan que la "identidad de género" se refiere a: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales".

Es decir, la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

Recientemente, se ha comenzado a utilizar el término "cisgénero" para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes y "persona trans" a aquella cuya identidad de género no concuerda con la que se le asignó al nacer.

En el caso de las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señala que las "mujeres trans", son aquellas que cuando el sexo asignado al nacer es de hombre, pero la identidad de género, esto es, cómo se identifica la persona a sí misma, es femenina.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala en el documento Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis que las mujeres Trans son personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina.

Las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos, llegando en algunos casos al asesinato, tal es el caso de los recientes asesinatos ocurridos en nuestra Entidad.

En la mayoría de los casos de feminicidios, claro está la violencia hacia el género femenino, la misoginia, el control, el dominio y la cosificación del cuerpo de la mujer; en el caso de las mujeres trans habría que añadirle que los asesinatos responden al odio y el prejuicio que se tiene sobre las mujeres trans por expresar una identidad de género que no le fue otorgada por nacimiento; y que la mujer trans construye esa identidad en la idea que está despreciando lo mejor que le puede suceder en esta vida: nacer hombre.

Es importante hacer mención que el 19 de junio del 2019 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) emitió la primera recomendación, 02/2019, que reconoce el delito de transfeminicidio, en la que pidió a la Procuraduría General de Justicia (PGJ) de la Ciudad de México pronunciar un acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad en el caso de la muerte de Paola Buenrostro.

Dicha recomendación fue la primera en reconocer esa forma de extrema violencia hacia las mujeres trans, señalando que en la investigación del asesinato hubo falta de diligencia y de aplicación de perspectiva de género y enfoque diferenciado.

El organismo público de defensa de derechos humanos, dentro de su apartado señalado como glosario define al transfeminicidio como una “intersección entre transgénero y feminicidio. Término usado para describir el asesinato de mujeres trans en una intersección de violencias transfóbica y misógina que no admite que los roles, expresiones e identidades de género se distancien de la norma asignada al nacer, de la expectativa impuesta, cometido por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres trans”¹

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 02/2019, 19 de junio del 2019, disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

El feminicidio por identidad de género o transfeminicidios son los asesinatos de mujeres trans, cometido con un agravante de odio por el simple hecho de ser mujer trans (Rosas, 2015).

La sociedad mexicana está dominada por principios de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, binarismos de sexo y género, así como la misoginia arraigados históricamente. Estos principios combinados con el prejuicio, la intolerancia y el odio generalizado socialmente hacia las personas con identidad y expresión de género o género fluido; legitiman la violencia y la discriminación contra las mujeres trans. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2015)

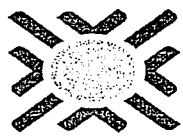
Si bien las mujeres sufrimos diversas agresiones solapadas por un sistema patriarcal opresor que nos reduce a objetos, en el caso de las mujeres trans, quienes presentan una identidad no normativa, sufren una doble discriminación, producto de la misoginia y las connotaciones de odio que acompañan a este sistema, que las invisibiliza para ejercer derechos y las violenta cuando se hacen presentes, porque se vuelve necesario castigar al "hombre desviado" y así demostrar el poderío masculino.

Aunado a lo anterior, las mujeres trans tienen limitados muchos satisfactores básicos, ello debido a la falta de documentos oficiales acordes con su identidad de género, imposibilitándolas al acceso a la educación, servicios de salud, albergues, mercado laboral, etc., provocando que muchas de ellas opten por trabajos sexuales para poder sobrevivir, al no contar con redes de apoyo de familiares.

Mientras no existan criterios definidos, claros e incluyentes y prevalezca la falta de información y sensibilidad en el tema de identidad de género, provocara lagunas o espacios donde la discrecionalidad o el prejuicio tengan cabida para generar procesos discriminatorios y sin trato igualitario en ámbitos legislativos, judiciales y de prensa, por ello es importante que en el ámbito legislativo sigamos avanzando y se legisle a favor de un trato igualitario de las mujeres cisgeneros y transgeneros, ya que no podemos hablar de una igualdad plena si no contamos con marcos legislativos incluyentes.

Es de señalar que el glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales² emitido por el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación define estos términos de la siguiente manera:

² http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Cisgénero: Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo cis proviene del latín "de este lado" o "correspondiente a" y es el antónimo del prefijo trans, que significa "del otro lado".

Trans: Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.

Transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica — hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

Transgénero: Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

No se puede ocultar la gravedad de la violencia contra las mujeres, sean cisgénero o trans, así como los graves daños que estos traen para la sociedad en su conjunto, de ahí la importancia de incluir y reconocer en la normatividad en igualdad de condiciones a las mujeres.

Estos grupos de persona no pueden ser ni deben continuar siendo ignorados puesto que forman invariablemente parte de la estructura social, productiva, profesional, cultural y laboral de nuestras sociedades, es decir, forman parte de nuestra realidad no sólo como país sino también a nivel mundial.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Las mujeres trans al no estar reconocidas jurídica, social y políticamente se han enfrentado a un sinnúmero de discriminación sea por instituciones públicas o privadas, limitándose o negándosele el acceso al empleo, a los servicios de salud, a la seguridad, entre otros.

No cabe duda que es imprescindible la educación en valores de igualdad en la infancia, la juventud y en las instituciones así como servidores públicos a fin de lograr una mayor sensibilidad sobre este tema. No podemos dejar de trabajar para garantizar los derechos, la igualdad de género, el respeto, la paz, la justicia, el desarrollo y el crecimiento de todas las mujeres de todo el mundo.

Por las razones expuestas, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción VI del artículo 7, el artículo 19 Bis y la fracción X del artículo 57 de la Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, para quedar como sigue:

Artículo 7....

I. a la V...

VI. Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **mujeres trans**, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas y **transfóbicas** que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. a la XI....

Artículo 19 Bis. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **mujeres trans**, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas y **transfóbicas** que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

El protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio para el Estado de Oaxaca, deberá:

- I. Enfocar transversalmente la investigación pericial, ministerial y policial con perspectiva de género y derechos humanos.
- II. Analizar las conexiones que existan entre la víctima y la violación a otros derechos humanos.
- III. Evitar los juicios de valor hacia las conductas o comportamiento anterior de la víctima incluidos aquellos con base en su orientación sexual, identidad y expresión de género.
- IV. Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridas en otros contextos.

Artículo 57...

I. a la IX...

X. Iniciar los procesos de investigación de todas las muertes violentas de mujeres, **mujeres trans**, desde la perspectiva de género, **derechos humanos** y bajo la presunción de femicidio.

XI. a la XXI...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE


DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DIP. LOCAL DEL DISTRITO XIII, OAXACA SUR,
LXIV LEGISLATURAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

